

Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos sexto a décimo primero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que perturbe, amague o afecte ese ejercicio.

Segundo: Que la presente acción de protección ha sido interpuesta por el abogado Fernando Monsalve Arias en favor de 77 alumnos del Colegio Alemán de Santiago, que individualiza, en contra del la Corporación Educacional Federico Froebel y en contra del Colegio Alemán de Santiago SPA, en razón del acto que califican de ilegal y arbitrario consistente en la aplicación de un nuevo sistema de evaluación para el año escolar 2019, que distingue entre ramas de formación Chilena y Alemana, última que al ser homologada a la primera al final del semestre o del año, a través de la Tabla de Conversión, otorga ventajas injustas para el alumno que sigue la rama de formación Alemana, ya



que frente a rendimientos idénticos, una vez sometidas a homologación, arroja calificaciones distintas ante igual rendimiento académico obtenido respecto de una misma evaluación, por ejemplo, la nota 4.0 para un alumno de la Rama Chilena, equivale a la nota 8.0 en la escala utilizada en la Rama Alemana, y que al ser homologada a la escala de evaluación utilizado en el sistema nacional, es transformada a la nota 6.0, dándole ventajas injustas que los lleva a obtener un mejor Ranking de Notas y N.E.M. que trasunta en la postulación y acceso a la Educación Superior, como también a becas que el propio colegio y otras instituciones ofrezcan o pudieren ofrecer.

Sostiene que el sistema dual de evaluación vulnera sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley y derecho de propiedad, reconocido en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República, en los términos que señala en el libelo.

Tercero: Que, en su informe, las recurridas alegan la extemporaneidad del recurso, desde que la Tabla de Conversión aplicada para homologar las notas de la Rama Alemana a la Rama Chilena, se encuentra vigente desde el año 2016, informándose el 12 de marzo de 2019 sólo actualizaciones a la misma, explicadas en una comunicación que le fuera enviada a todos los estudiantes, en el que se explica los ajustes al sistema de evaluación. Además, alega que el problema discutido excede con mucho la finalidad y



objetivo específico de la acción constitucional interpuesta, pues se trata de una discusión eminentemente técnica ante la autoridad administrativa. Señalan que no existe una acción arbitraria e ilegal pues ha actuado dentro del ejercicio de la libertad de enseñanza que la constitución y la ley reconocen a instituciones como la recurrida, siendo una de sus manifestaciones la potestad de diseñar su Proyecto Educativo Institucional y determinar reglas de evaluación, teniendo los padres la libertad de elegir el establecimiento educacional que estiman más beneficioso para su hijos, pero una vez que matriculan a sus hijos en el establecimiento, asumen la obligación de acatar las normas reglamentarias internas.

Explican que conforme a su Proyecto Educativo Institucional y en armonía con los valores que se expresan en el mismo, como espacio de encuentro entre la cultura chilena y alemana, el Colegio Alemán de Santiago ofrece a sus alumnos la posibilidad de optar entre dos diferentes ramas de formación: la Rama de Formación Chilena y la Rama de Formación Alemana. En los primeros años de formación se ofrece un plan común, pudiendo optar a partir de 5° Básico por alguna de esas ramas de formación. En la Rama chilena, todas las clases se imparten en español y la escala de evaluación es de 1.0 a 7.0, ajustándose al currículo nacional. Por su parte, la Rama Alemana se ajusta al currículo nacional y Alemán, impartándose las asignaturas



de Matemáticas, Alemán, Ciencias Naturales (Física, Química y Biología), Historia Alemana y Geografía en idioma alemán y las asignaturas de Lenguaje y Comunicación, Tecnología, Ciencias Sociales, Religión, Arte, Música, Filosofía y Educación Física, en español. Asegura que si bien en ambas ramas se cumple con el currículo chileno exigido por el Ministerio de Educación, certifican sus conocimientos de idioma alemán mediante la prueba internacional del "Deutsches Sprachdiplom", pueden certificar sus conocimientos de inglés mediante la prueba internacional "Cambridge" y rendir la Prueba de Selección Universitaria para el ingreso de Universidades Chilenas; sólo los alumnos de la Rama Alemana rinden durante su último año escolar el examen denominado ABITUR, cuya aprobación habilita el acceso, sin otras pruebas adicionales, a las universidades alemanas e instituciones de educación superior de otros países que reconocen el certificado alemán.

Refieren que la Rama de Formación Alemana impone a los estudiantes una carga académica adicional, desde que además de cumplir las exigencias curriculares nacionales, deben satisfacer los requerimientos específicos del sistema educativo Alemán, tanto en el plano curricular, como en la adquisición y desarrollo de las demás competencias y destrezas que ese sistema de educación exige.

Ambos planes y programas fueron aprobados por Resolución Exenta N° 2244 de 2014, dictada por el Jefe de



la División de Educación General del Ministerio de Educación.

Después de explicar las escalas de nota que se aplica en una y otra rama, desde el punto de vista del enfoque educativo, refiere que el sistema alemán la evaluación da cuenta del grado de competencias adquiridas, y en el sistema chileno, en cambio, la evaluación da cuenta del grado de metas de aprendizaje logrados.

Para efectos de oficializar ante las autoridades chilenas y obtener la debida certificación de la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles por parte de los alumnos que integran la Rama Alemana, los promedios semestrales y anuales de notas obtenidos bajo el sistema alemán, es decir, las asignaturas de Alemán, Matemáticas, Ciencias Naturales, Inglés y a partir de Segundo Medio Lenguaje y Comunicación, se homologan a la escala de notas chilenas a través de un proceso administrativo-técnico, automatizado y aplicado sobre los promedios generales de cada semestre y cada año escolar. En dicho proceso se utiliza la Tabla de Conversión que transcribe, que en su actual configuración está vigente desde marzo de 2016.

Señala que a partir del año 2019, se introdujeron las siguientes actualizaciones: a) En ambas ramas desde 1° a 8° básico existirá un único modelo de evaluación, con notas chilenas, es decir de 1.0 a 7.0; b) Para los cursos de I° a IV° Medio, para la Rama Alemana las asignaturas del examen



Abitur, se regirán por el sistema de calificación alemán, es decir, con calificación de escala de notas que va del 0 al 15. Al final del semestre, se convertirán los promedios semestrales a nota chilena, con la Tabla de Conversión; c) Las demás asignaturas de Enseñanza Media de la Rama Alemana, se regirán por el sistema de evaluación chileno; d) Con respecto a la asignatura de Lenguaje, se calificará con nota chilena hasta I° Medio, y a partir del II° Medio los alumnos de la Rama Alemana serán evaluados con notas alemanas, es decir, del 0 al 15.

Finalmente asegura que no existe acción u omisión arbitraria o ilegal, desde que su proceder se encuentra amparado en el ejercicio de la libertad de enseñanza, fundado en propósitos institucionales legítimos y argumentos técnico-pedagógicos absolutamente racionales y no obedece a un simple capricho del establecimiento. No existe afectación a la igualdad porque se evalúan contextos educativos distintos, existiendo diferencias curriculares, de metodologías de enseñanza y objetivos pedagógicos legítimas entre las dos ramas, y porque todos los estudiantes pueden postular a la rama de formación de su preferencia, sin que se exija alguna cualidad para ser admitivo, salvo un promedio de notas mínimo y dominio del idioma alemán para ingresar a la Rama Alemana.

Indican, por último, que no puede invocarse la supuesta afectación del derecho de propiedad en la falsa



creencia que el actual sistema de evaluación estaría provocando un perjuicio o daño a los alumnos en el proceso de selección universitaria, pues no existe ninguna evidencia de ello y, de acuerdo al análisis efectuado por el Colegio Alemán de Santiago, no existen diferencias en el ranking de notas entre los alumnos de las distintas ramas de enseñanza. Además, el recurso de protección no es la vía idónea para sustanciar la acusación de los perjuicios sufridos por los alumnos por aplicación del sistema de evaluación.

Cuarto: Que, en cuanto a la extemporaneidad del recurso, se debe tener presente que los reparos al sistema de evaluación aplicado por el establecimiento educacional recurrido, fueron observados ante el Rector del establecimiento, quien a través de comunicación dirigida a todos los padres y apoderados del Colegio, con fecha 14 de enero de 2019 dio respuesta a la misma, fecha desde la cual debe ser computado el término de treinta días establecido en el Auto Acordado que regula la presente acción constitucional, de manera que habiendo sido interpuesto el recurso de protección el 13 de febrero siguiente, resulta claro que lo fue dentro del plazo establecido al efecto, por lo que será rechazada la extemporaneidad alegada por las recurridas.

Quinto: Que, en cuanto al fondo, del mérito de lo expuesto por ambas partes más arriba reseñado, corresponde



analizar si el sistema dual de evaluación existente en el establecimiento educacional recurrido y la homologación del sistema educativo alemán (con escala de 0 a 15) a la escala de notas chilenas (de 1.0 a 7.0), para certificar en Chile la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que la conforman, a través de una Tabla de Conversión, constituye un acto arbitrario o ilegal, y en tal supuesto, si menoscaba algún derecho fundamental de aquéllos protegidos por la Constitución Política de la República.

Sexto: Que, para tal propósito, es preciso recordar que el artículo 3° de la Ley General de Educación, contenido en el D.F.L. N° 2 del Ministerio de Educación, en lo pertinente, dispone "El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza".

Séptimo: Que, de la lectura de la norma transcrita se puede apreciar con claridad que, aun materializándose a través de un vínculo contractual, las potestades de los establecimientos educacionales en el desarrollo de prestaciones de servicios educacionales encuentran como límite el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los educandos, según lo prescrito en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales sobre la



materia. Por ello, es dable concluir que, en esta especial relación jurídica, la mera vulneración de derechos fundamentales de los alumnos conlleva la inherente ilegalidad de la conducta. De ahí entonces que no resulte admisible lo sostenido por el recurrido en cuanto encontrarse amparado en su libertad de enseñanza y en el Proyecto Educativo Institucional del establecimiento, al que los recurrentes adhirieron al suscribir el respectivo Contrato de Prestación de Servicios Educativos, pues tales circunstancias no lo relevan del respeto irrestricto a las garantías fundamentales con el que deben guiar su proceder.

Octavo: Que, en la especie, la vulneración de derechos acusada en la acción constitucional intentada, derivaría del Sistema de Evaluación dual perfeccionado en el año 2019, distinto para cada una de los dos programas de formación existentes en el establecimiento recurrido, el que se evalúan con escala de notas diversas y que, al finalizar el semestre o el año académico, se homologan a través de una Tabla de Conversión que favorecería a los alumnos de la Rama de Formación Alemana en desmedro de los alumnos que cursan la Rama de Formación Chilena, lo que privaría a estos últimos, de su derecho de no ser objeto de diferencia arbitrarias.

Noveno: Que, por su parte, el Establecimiento Educativo recurrido no controvierte de modo alguno que el



sistema de homologación instaurado en el establecimiento educacional, con algunas modificaciones a partir del año 2019, para obtener en Chile la certificación de aprobación ante la autoridad nacional de los cursos impartidos y evaluados conforme al sistema educativo alemán, haya importado un trato más favorable para sus alumnos, en post de aquellos que cursan la Rama Chilena, pero lo justifica en la mayor carga académica que tendrían, desde que las asignaturas homologadas se imparten en alemán, sus fundamentos pedagógicos y métodos de enseñanza serían diversos a los que inspira la Rama Chilena. Sin embargo, la recurrida no se hace cargo de explicar el punto más controvertido por los recurrente, esto es, el hecho que ante un idéntico rendimiento académico, que importa que los alumnos indistintamente de ambos sistemas de evaluación sean calificados con la nota mínima de aprobación, es decir, el alumno de la Rama Chilena con nota 4.0 y el alumno de la Rama Alemana obtiene nota 8.0, al ser ésta última homologada utilizando la Tabla de Conversión, pasa automáticamente a ser calificado con nota 6.0 en la escala de notas utilizada para la Rama Chilena, con el subsecuente efecto en su promedio de notas de enseñanza media (N.E.M.) y en el Ranking de Notas del alumno en el contexto educativo, ambos factores que se utilizan en Chile, junto a la Prueba de Selección Universitaria, para el proceso de admisión a las universidades chilenas. Todavía más, la



recurrida no invoca, y ni tan siquiera insinúa cómo se ha hecho cargo de solucionar el efecto discriminatorio que el sistema de homologación conlleva para los alumnos de la Rama Chilena, al entregar una calificación distinta frente a un mismo rendimiento académico, circunstancia que es ponderada en un único Ranking de Notas sin hacer los distingos necesarios para subsanar las distorsiones que la Tabla de Conversión produce, más cuando todos los alumnos del establecimiento educacional recurrido pueden postular a las Universidades Chilenas.

Décimo: Que en este contexto, entonces, se debe examinar si el sistema de homologación aplicado por la recurrida que se impugna en autos se encuentra conforme a la normativa aplicable y, en particular, a los preceptos de la Carta Fundamental, considerando que la única justificación en que se sustenta radica, como se dijo, en la mayor carga académica a la que estarían sometido los alumnos de la Rama Alemana del establecimiento educacional recurrido.

Undécimo: Que, para ello, es preciso recordar que el inciso segundo del artículo 32 de la Ley General de Educación, dispone: "Los establecimientos educacionales tendrán libertad para desarrollar los planes y programas de estudios que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje definidos en las bases



curriculares y de los complementarios que cada uno de ellos fije.”

Por su parte, el artículo 39 de la misma ley, prescribe: “Los establecimientos de los niveles de educación básica y media deberán evaluar periódicamente los logros y aprendizajes de los alumnos de acuerdo a un procedimiento de carácter objetivo y transparente, basado en normas mínimas nacionales sobre calificación y promoción. Dichas normas deberán propender a elevar la calidad de la educación y serán establecidas mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, el que deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 53.

Asimismo, por Decreto Supremo del Ministerio de Educación se establecerán los criterios, orientaciones y el procedimiento para la certificación de aprendizajes, habilidades y aptitudes, y para la promoción de un curso a otro de los alumnos con necesidades educativas especiales que durante su proceso educativo requirieron de adaptaciones curriculares.”

Por su parte, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 67 del Ministerio de Educación del año 2018 que Aprueba Normas Mínimas Nacionales sobre Evaluación, Calificación y Promoción, previene: “Los alumnos tienen derecho a ser informados de los criterios de evaluación; a ser evaluados



y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento.

Para lo anterior, los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente deberán elaborar o ajustar sus respectivos reglamentos de evaluación, calificación y promoción a las normas mínimas establecidas en este decreto, con la finalidad de obtener o mantener el reconocimiento oficial otorgado por el Estado, para impartir el servicio educacional.

Tanto las disposiciones sustantivas como procedimentales contenidas en los reglamentos de evaluación, calificación y promoción que elaboren los establecimientos educacionales, se aplicarán con preferencia a las de este decreto, siempre que sean coherentes con las normas mínimas aquí establecidas y vayan en favor del proceso educativo de los alumnos. Para todo efecto, el presente decreto se aplicará con carácter de supletorio.

La Superintendencia de Educación deberá fiscalizar que los reglamentos de los establecimientos se ajusten al presente decreto."

Finalmente, el artículo 19 del Decreto Supremo antes referido, mandata: "Todas las disposiciones del Reglamento, así como también los mecanismos de resolución de las situaciones especiales mencionadas y las decisiones de



cualquier otra especie tomadas en función de éstas, no podrán suponer ningún tipo de discriminación arbitraria a los integrantes de la comunidad educativa, conforme a la normativa vigente.”

Duodécimo: Que, a la luz de las normas legales y reglamentarias antes transcritas, es posible concluir que los establecimientos educacionales están autorizados para desarrollar los planes y programas de estudios propios, lo que en el caso del Colegio Alemán de Santiago, de tenerlos aprobados, tendrían dos programas distintos, la Rama Chilena y una Rama Alemana. Dichos programas diferenciados exigen evaluaciones distintas, es decir, que los logros y aprendizajes sean acordes a dichos programas, conforme lo establece el artículo 39 de la Ley General de Educación, evaluaciones que deben regirse por el Decreto Supremo N° 67 de 2018 del Ministerio de Educación.

Es en este contexto normativo que el establecimiento educacional recurrido a la Rama Alemana le asigna notas con una escala de 0 a 15, en tanto que en la Rama Chilena la escala de calificación es de 1.0 a 7.0. Además, para la Rama Alemana la recurrida hace una conversión de notas a porcentajes, para luego homologarla a la calificación chilena.

Este sistema de homologación es el que produce efectos discriminatorios favoreciendo a los alumnos de la Rama Alemana en desmedro de aquellos alumnos del plan o programa



chileno, pues ante un mismo rendimiento académico de alumnos con semejante nivel de exigencia para obtener la calificación mínima (del 60%), lo que equivale en la escala de notas alemanas a 8 puntos, al ser homologada a la escala de notas nacional, es transformada a una calificación de 6.0, pasando de ser una calificación en la escala nacional de Logrado con Dificultad (es decir, con nota 4.0) a ser una calificación de Logrado con Avances (nota 6.0), lo que trasunta en un único Ranking de Notas del establecimiento, lo que resulta relevante desde que es uno de los tres factores de selección para el Proceso de Admisión Universitaria que se encuentra vigente.

Así, la coexistencia de dos escalas de evaluación para un mismo Ranking de Notas, y la homologación de una de ellas en post de la otra, fundado en la mayor carga académica que tiene la primera, impone una discriminación arbitraria en el sistema de evaluación establecido que no se ajusta a las directrices establecidas en el Decreto Supremo N° 67 antes referido, desde que equipara dos programas educativos diversos a una misma escala de medición, a través de la Tabla de Conversión, que asigna calificaciones diversas frente a un mismo desempeño académico, incurriendo en una discriminación arbitraria que debe ser corregido a través de la presente acción cautelar.

Décimo Tercero: Que, en efecto, el sistema de homologación establecido por la recurrida, al otorgar un



tratamiento más favorable a los alumnos de la Rama Alemana para equipararlos a los alumnos de la rama Chilena, fundado sólo en una mayor carga académica y sin solucionar los efectos discriminatorios que la medida importa en el único Ranking de Notas del establecimiento y en el N.E.M., ambos factores relevantes en el Proceso de Admisión a la Educación Superior, resulta injustificada y, por lo tanto, arbitraria, porque discrimina a los alumnos de la Rama Chilena, al dejarlos en una situación desmejorada, en relación con los alumnos de la Rama Alemana frente a un mismo factor de medición para el Proceso de Admisión de las Universidades Chilenas, discriminación que importa la infracción de la garantía contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, desde que no resulta admisible que en un mismo establecimiento educacional existan dos sistemas de evaluación que no sean equivalentes y que ante igual rendimiento académico obtengan calificaciones distintas, con el subsecuente efecto en los factores de medición tantas veces referidos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en contra de



la Corporación de Educación Federico Froebel y del Colegio Alemán de Santiago SPA, disponiendo que los recurridos deberán evitar los desequilibrios que se producen entre las ramas o programas de estudios, para lo cual deberán revisar su Reglamento y solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación un Reconocimiento Oficial para la Rama Alemana, de manera de obtener un Ranking de Notas diferenciado para cada rama o plan de estudio, eliminando las diferencias ya señaladas en los considerandos precedentes al efectuar la homologación de notas entre ellas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada integrante Sra. Etcheberry.

Rol N° 24.500-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Etcheberry por estar ausente. Santiago, 13 de abril de 2020.





PXTKPFXGLB

En Santiago, a doce de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

